



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 996/2023 “CUCCHIARA Y CIA. S.A. S/ INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE OPERATORIA”.

VISTO el Expediente N° 996/2023 caratulado “CUCCHIARA Y CIA. S.A. S/ INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE OPERATORIA”, lo dictaminado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados a fs. 1/1 vta. y fs. 16/20, la Subgerencia de Inspecciones a fs. 21/28 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 33/48, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que las presentes actuaciones se inician en el marco del control y fiscalización habitual que efectúa la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”), detectándose en el ámbito de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados un conjunto de operaciones efectuadas por CUCCHIARA Y CIA. S.A. (en adelante “CUCCHIARA” y/o “la sociedad” y/o “el agente”) que resultaron llamativas conforme los preceptos establecidos por la Resolución General N° 965/2023 dictada por este Organismo.

Que CUCCHIARA Y CIA S.A. se encuentra registrada por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en la categoría de AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN INTEGRAL (ALYC-I) bajo el número de matrícula 265, conforme fuera otorgada mediante Disposición N° 2319 de fecha 21.09.2014 y Resolución RESFC-2019-20122-APN-DIR#CNV de fecha 08.03.2019.

Que, a la fecha de la presente, el Agente posee membresía en BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (“BYMA”), MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (“MAV”), MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. (“MAE”) y MATBA ROFEX S.A. (“MTR”).

Que en dicho marco, y conforme lo informado en el Memorando N° 139/2023 de la Subgerencia de Monitoreo de Mercados (fs. 1/3), se remitió comunicación a la sociedad informando los hallazgos detectados, haciéndose saber respecto de la realización de una inspección *in situ* en sus oficinas a fin de profundizar en el análisis de los hechos *supra* descriptos (fs. 2/3).

Que con fecha 29.08.2023 se llevó adelante verificación en el domicilio de la sociedad, sita en la calle Sarmiento 470 Piso 2° “201” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme fluye de la documentación agregada a fs. 5/15 y a fs 1/206 del Anexo I del Expte. N° 996/2023.

Que asimismo, y vislumbrándose en los días posteriores a la inspección efectuada con fecha 29.08.2023, la continuidad de la actividad operativa en idéntica forma a aquella primariamente detectada por parte de CUCCHIARA Y CIA S.A., la Subgerencia de Monitoreo de Mercados remitió el Memorando N° 144/2023 (fs. 16/20).

Que en dicho Memorando refieren sobre la continuidad del posible incumplimiento del agente en cuanto al neteo por jornada, de las compras y ventas de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina, realizadas en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo (PPT).

Que en consecuencia, y a los fines de verificar el cumplimiento de la Resolución General N° 965/2023, la Subgerencia de Monitoreo de Mercados llevó a cabo el análisis de las operaciones realizadas en las especies Bono República Argentina Ley Local 2030 (AL30) y Bono República Argentina Ley Extranjera 2030 (GD30).

Que de acuerdo a la normativa vigente respecto a carteras propias de agentes y operatoria de Títulos Públicos, rige el artículo 5° BIS del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -reglamentado por la Resolución General N° 965/2023- el cual especifica: “*AGENTES INSCRIPTOS. CARTERA PROPIA...ARTÍCULO 5° BIS.- En las operaciones, en el segmento de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, de compraventa de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina, por parte de las subcuentas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 6° del Capítulo V del Título VI y que asimismo revistan el carácter de inversores calificados conforme lo normado en el artículo 12 del Capítulo VI del Título II de estas Normas, se deberá observar: a.- Para el conjunto de esos valores negociables, la cantidad de valores nominales vendidos con liquidación en dólares estadounidenses y en jurisdicción local no podrá ser superior a la cantidad de valores nominales comprados con liquidación en dicha moneda y jurisdicción, en la misma jornada de concertación y para cada plazo de liquidación de operaciones, por cada subcuenta comitente*”.

Que conforme lo indicado en el ámbito de la Subgerencia referida, se encuentra vigente la compensación diaria por plazo de liquidación de valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina en la rueda de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, destacando que en este caso en particular se observa que las cantidades vendidas son mayores a las cantidades compradas en las fechas mencionadas, y esto solo se compensa en algunos casos si son consideradas las operaciones de corretaje.

Que, en razón de lo expuesto, en los segmentos de negociación de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo de los Mercados, se debe observar el neteo diario por jornada de concertación y para cada plazo de liquidación de operaciones con valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina, por parte de las subcuentas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 6° del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y que, asimismo, revistan el carácter de inversores calificados conforme lo normado en el artículo 12 del Capítulo VI del Título II de las NORMAS mencionadas.

Que, en el caso de CUCCHIARA Y CIA S.A., se observó que en las fechas bajo análisis- “*las cantidades vendidas son mayores a las cantidades compradas, y esto solo se compensa en algunos casos si se consideran las operaciones de corretaje*” concluidas por dicho Agente con la intervención de un AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (“ACVN”) e informadas a BYMA a través del medio o canal denominado SISTACO.

Que, asimismo y en línea con lo descripto, se advirtió que al ser ámbitos distintos “... *se observa un diferencial de precios para el mismo activo, como es el caso del AL30 (AL30D vs AL30Y)*”.

Que es dable destacar que para el análisis de autos fueron tomadas las operaciones efectuadas entre el 22.08.2023 y el

25.08.2023, considerándose para la investigación únicamente aquellas realizadas por las cuentas de Cartera Propia del agente según lo definido en el artículo 6° del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), realizadas con valores negociables de renta fija nominados y pagaderos en dólares estadounidenses emitidos por la República Argentina.

Que, como regla general, el artículo 2° del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) estipula que “... todas las operaciones se realizarán a través de los Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y serán garantizadas por el Mercado...” y sólo, en forma excepcional, la CNV “... podrá permitir a los Mercados organizar segmentos para la negociación bilateral no garantizada de valores negociables de renta fija públicos y/o privados, entre agentes de su cartera propia, o entre agentes e inversores calificados...”, conforme lo previsto en el artículo 3° del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, considerando lo expuesto, cabe concluir que corresponde a los Mercados administrar los sistemas de negociación de valores negociables, siendo los únicos segmentos autorizados por esta CNV y, en consecuencia, reglamentados a la fecha por los Mercados: (i) el segmento de negociación de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo; y (ii) el segmento de negociación bilateral.

Que, por otro lado y respecto de la actuación de los ACVN, el artículo 2° del Capítulo VI del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y concordantes, establece que tales agentes tendrán por objeto poner en relación a 2 (dos) partes, en un ámbito electrónico y/o híbrido u otro tipo de medio de comunicación autorizado, a través de la divulgación de ofertas de precios y volúmenes referidos a valores negociables u otros instrumentos habilitados por la CNV, para la conclusión de negocios sobre los mismos.

Que, así pues, aquellos ACVN con matrícula otorgada por esta CNV y que cuenten con membresía en BYMA, sólo podrán utilizar el único medio de comunicación aceptado y provisto por BYMA, denominado “SISTACO”, para informar al citado Mercado las operaciones concluidas en el sistema de comunicación o ámbito electrónico/híbrido -antes referenciado- de titularidad de los referidos ACVN, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Capítulo VI del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y la Circular N° 3554 “Sistema de Comunicación entre Agentes Corredores de Valores Negociables y BYMA – SISTACO” del BYMA (la “Circular”), la cual oportunamente fuera aprobada por esta CNV.

Que, en los términos de la mencionada Circular, los ALyC y AN -vinculados con la participación del ACVN- podrán -a través del SISTACO- derivar las operaciones: (i) al segmento de negociación de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, con aceptación de todas las disposiciones que regulan el mismo; o bien (ii) al segmento de negociación bilateral (SENEBI), para su divulgación, registro y publicación, siendo pertinente destacar que, sólo en el primer supuesto, las operaciones en cuestión cuentan con la garantía de liquidación del Mercado.

Que, a mayor abundamiento y tal como fuera mencionado, cabe poner de resalto que el primero de tales sistemas de comunicación, de titularidad de los ACVN, tiene por finalidad divulgar ofertas de precios y volúmenes referidos a valores negociables/instrumentos, mientras que el segundo, implementado por BYMA, permite comunicar las operaciones concluidas con la intervención de los referidos ACVN a tal Mercado.

Que, teniendo presente las consideraciones realizadas precedentemente, se concluye que tanto el sistema de comunicación o ámbito electrónico/híbrido de titularidad de los ACVN como el único medio de comunicación aceptado para informar operaciones provisto por BYMA (SISTACO), no revisten el carácter ni constituyen sistemas informáticos de negociación administrados por los Mercados y autorizados por la CNV, bajo segmentos de negociación de concurrencia de ofertas con prioridad precio tiempo, sino que por el contrario son meros sistemas de comunicación con las particularidades señaladas.

Que conforme lo descripto, la actividad realizada por parte del agente implicaría *prima facie* un incumplimiento a los

términos establecidos en el artículo 5° BIS del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que por otra parte, se resalta que de las operaciones proporcionadas por la Sociedad en el Punto 3. del Acta de Inspección -operaciones realizadas en la plataforma SISTACO que fueron registradas en la rueda PPT en BYMA- fueron tomados como muestra 10 boletos, los que fueron verificados con los boletos proporcionados por la Sociedad, según se informa en el Punto 5. del acta de inspección.

Que del análisis de los mismos surge que en varias de las operaciones realizadas en los boletos N° 184095, 184107, 184039, 186592, 186591, 1866626, 186624, 187887 y 187916 no se expone la hora de la operación (ANEXO I del dictamen de fs. 21/28 (fs. 29/29 vta.)).

Que asimismo, de las operaciones proporcionadas por la Sociedad en el Punto 2. del Acta de Inspección -operaciones realizadas en la rueda PPT en BYMA- fueron tomados como muestra 4 boletos, los que fueron verificados con los boletos proporcionados por la Sociedad, según se informa en el Punto 5. del acta de inspección, surgiendo del análisis de los mismos que en el Boleto 187808 -correspondiente a la operación de compra en moneda de dólar cable- no se expone en el boleto la hora de la operación. (ANEXO II del dictamen de fs. 21/28 (fs. 29 vta./30)).

Que corresponde recordar lo establecido por el artículo 23 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que dispone: *“El sistema utilizado por el ALyC deberá garantizar el registro fehaciente en el boleto o liquidación del identificador de la orden, así como de la fecha, hora, minutos y segundos en que aquella fue impartida”.*

Que de acuerdo a las constancias de autos, y luego del análisis de las cuentas corrientes presentadas por la sociedad en el marco de la inspección efectuada por la Subgerencia respectiva, es posible inferir que el agente habría presentado de manera incompleta las cuentas corrientes solicitadas, incumpliendo con lo dispuesto en cuanto al deber de colaboración establecido en el artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 26/26 vta.).

Que asimismo, luego de analizar los extractos bancarios, es posible inferir que el agente presentó de manera incompleta los mismos, incumpliendo con lo dispuesto en cuanto al deber de colaboración establecido en el artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (ANEXO III del dictamen de fs. 21/28 (fs. 31/32 vta.)).

Que por último se detectó la recepción de la transferencia por parte de la Sra. BANDINI Silvia (CUIL 27-12889757-2) por la suma de \$ 42.700.000, no observándose en la documentación expuesta por el agente “Listado de clientes Activos” (punto 4. del Acta de Inspección) la cuenta comitente correspondiente a la persona referida.

Que, en consecuencia, se podría inferir el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que los incumplimientos detectados en el marco de la inspección efectuada en lo respectivo a cuestiones de orden administrativo, permiten inferir que CUCCHIARA Y CIA. S.A. no contaría con la estructura organizativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Presuntos Incumplimientos:

Que en primer lugar cabe recordar que la Ley N° 26.831 y mod. atribuye a la CNV las funciones de llevar el registro, otorgar, suspender y revocar la autorización, tanto de oferta pública de valores negociables y otros instrumentos y operaciones como de todos los sujetos autorizados para ofertar y negociar públicamente valores negociables, y establecer las normas a las que deban ajustarse los agentes registrados y quienes actúen por cuenta de ellos; autorizándola a fiscalizar el cumplimiento objetivo y subjetivo de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al

ámbito de aplicación de la misma ley (art. 19 Ley N° 26.831).

Que la Ley N° 26.831 y mod. establece en su artículo 1° su objeto y principios, indicando que *“La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado. Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias: ...b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; ...g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales;...”*.

Que conforme lo descripto –y en base al detalle que surge del dictamen efectuado en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones y agregado a fs. 21/28- el *modus operandi* que efectúa el agente le permitiría obtener ganancias superiores a las operaciones realizadas por el segmento de concurrencia PPT, observándose en ambas especies hasta un 8% más entre la diferencia del precio de compra de las órdenes registradas en SISTACO y el precio de venta en el segmento de concurrencia PPT.

Que en esa línea, conforme se desprende del dictamen *supra* referido, al final de la rueda el agente obtiene en tan solo CUATRO (4) días una ganancia bruta de Dólares Estadounidenses doscientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta (USD 239.240), lo que denota que el uso del sistema SISTACO para la realización de compras a un precio inferior al del segmento de concurrencia PPT, permite obtener un beneficio mayor al que se obtendría si solamente se liquidan las operaciones a través del segmento de concurrencia PPT, tal como lo establece la Resolución General N° 965/2023.

Que conforme lo descripto, la actividad realizada por parte del agente implicaría *prima facie* un incumplimiento a los términos establecidos en el artículo 5° BIS del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que de acuerdo a los hallazgos detectados por la Subgerencia de Inspecciones y *supra* detallados, es dable inferir posibles incumplimientos a los artículos 23 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 9° del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la Comisión, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final. Para la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración dispuesto”*.

Que, por su parte, el artículo 9° del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que *“Los ALyC deberán abrir la cantidad de cuentas de custodia de valores negociables que sean necesarias a los fines de mantener una clara separación e individualización de los activos propios del ALyC, de los activos de clientes propios del ALyC, así como también de los AN, tanto para su cartera propia como para terceros clientes de cada AN, y/o de los clientes del AAGI, siendo de aplicación en lo pertinente lo previsto en el artículo 7° precedente. En relación al depósito de los fondos, el ALyC deberá al menos abrir DOS (2) cuentas bancarias a los efectos de mantener segregados los fondos afectados al giro de su actividad comercial, de aquellos fondos provenientes o aplicados a operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por sus clientes, por cuenta propia del ALyC y de los fondos de los AN, tanto para su cartera propia como para terceros clientes de cada AN, así como los clientes de los AAGI con los que hubiere suscripto convenio. Asimismo, los ALyC- INTEGRAL que tengan clientes propios y ofrezcan el servicio de liquidación y compensación de operaciones a aquellos AN que desarrollen las actividades de corretaje de granos, agropecuarias y agroindustriales en general y/o accesorias a éstas, previstas en el apartado e.2) del artículo 2° del Capítulo I del presente Título, deberán contar con un esquema especial de cuentas bancarias y, a tales efectos, abrir y mantener, en forma adicional, UNA (1) cuenta bancaria destinada exclusivamente a ser utilizada para la segregación de los fondos*

provenientes y/o aplicados a las operaciones realizadas en el ámbito del mercado de capitales por los terceros clientes de cada uno de los citados AN en ocasión y/o con motivo del desarrollo de las referidas actividades. Cuando los ALyC revistan el carácter de entidad financiera, la liquidación de los fondos de las operaciones en el mercado de capitales, concertadas tanto por cuenta y orden de clientes como por cuenta propia del ALyC, podrá realizarse desde y hacia la cuenta corriente de la entidad financiera abierta en el BCRA, utilizando los códigos de operatoria MEP que habilite dicha entidad para la liquidación de operaciones en el mercado de capitales. En todos los casos, los ALyC deberán remitir a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) el procedimiento implementado a estos efectos e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas utilizadas para la separación de activos, conforme el esquema de segregación descripto precedentemente, donde se encuentran en custodia y depositados, los valores negociables y los fondos”.

Que los incumplimientos detectados en el marco de la inspección efectuada en lo respectivo a cuestiones de orden administrativo, permiten inferir que CUCCHIARA Y CIA. S.A. no contaría con la estructura organizativa necesaria para llevar adelante los controles obligatorios establecidos por el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que el artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que: *“El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezca el Agente con el propósito de: a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno designado acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo siguiente del presente Capítulo. a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor. a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna. b) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del Agente según su categoría y el número de registro otorgado por la Comisión. c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad. d) Garantizar la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos contando con sistemas informáticos adecuados y disponer de planes de contingencia. Los manuales de procedimientos del Agente relativos al cumplimiento de los incisos anteriores deberán estar a disposición de la Comisión”.*

Responsabilidad de Autoridades

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de CUCCHIARA Y CIA. S.A., atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que en efecto, dicho artículo prescribe que *“[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, *“Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”*, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por la síndica titular de CUCCHIARA Y CIA. S.A., toda vez que, legalmente, tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

Conclusiones

Que, como conclusión de lo actuado, y conforme lo indicado *ut supra*, se considera pertinente instruir sumario a CUCCHIARA Y CIA. S.A., y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Guillermo Gustavo CUCCHIARA (D.N.I. N° 14.618.087); Sr. Juan José BATTAGLIA (D.N.I. N° 7.961.798) y Sr. Mariano José BATTAGLIA (D.N.I. N° 27.032.170), por presunto incumplimiento al artículo 5° BIS, inciso a) del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 23 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 9° del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que por último, corresponde instruir sumario al síndico titular de CUCCHIARA Y CIA S.A. al momento de los hechos analizados, Sra. Melisa Giselle GRECO (D.N.I. N° 34.437.529), por presunto incumplimiento al artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10°, inciso a), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, el Decreto N° 471/2018, las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a CUCCHIARA Y CIA. S.A., y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sr. Guillermo Gustavo CUCCHIARA (D.N.I. N° 14.618.087); Sr. Juan José BATTAGLIA (D.N.I. N° 7.961.798) y Sr. Mariano José BATTAGLIA (D.N.I. N° 27.032.170), por presunto incumplimiento al artículo 5° BIS, inciso a) del Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 23 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 2° del Capítulo IV del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 9° del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 15 del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al síndico titular de CUCCHIARA Y CIA S.A. al momento de los hechos analizados, Sra. Melisa Giselle GRECO (D.N.I. N° 34.437.529), por presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9°, de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y mod. y 10°, inciso b.1), de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 25 de octubre de 2023 a las 11:00 hs..

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. Jennifer Ibañez, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 10°, inciso b.2), Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente Resolución en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.